



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BONIFACIO GARCIA MOJICA
APODERADA DTE: DRA. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ
Correo Electronico: clacapasa603@hotmail.com
DEMANDADO: EIGNY JHOANA y HAREI DAYANA GARZA
MANCIPE
RADICADO: 540013160005-2005-00443-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 de AGOSTO de 2020

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Falta el poder otorgado por la demandante (Arts. 422 y 430 CGP)

No anexo las pruebas y anexos que acredita en el libelo de la demanda.- (art.90.2 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **092** de fecha **18/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MYRIAM EMILCE CARDENAS OSORIO
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO GELVEZ SUAREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00074-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 de AGOSTO De 2020

En atención al escrito allegado por parte del Juzgado Primero de Familia en oralidad de la ciudad, en el que solicitan que se certifique si en ese juzgado existe depósito judicial por descuento efectuado al demandado MANUEL ANTONIO GELVEZ SUAREZ, C.C.88.160.896 dentro del proceso Rad.074-2018 presentado por la señora MIRIAM EMILCE CARDENAS OSORIO identificada con C.C.60.241.190, caso positivo procédase a convertir el mismo a este juzgado y al proceso de la referencia. Al respecto se dispone:

Ofíciase al juzgado primero de familia en oralidad de la ciudad, comunicándole que revisados nuestros sistema siglo XXI de depósitos judiciales, no se encontró depósito alguno a nombre del demandado MANUEL ANTONIO GELVEZ SUAREZ, razón por la cual no se puede despachar favorablemente su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **092** de fecha **18/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
RADICADO No. 54001316000520190098-00
DEMANDANTE: MARY RUTH FUENTES CAMACHO
DEMANDADO: NAHÚN GARCIA ORTIZ
FECHA: AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al Despacho el proceso de la referencia para proferir lo que en derecho corresponda; es decir, seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado se notificó y no ejerció derecho de defensa alguno, dentro del término legal establecido.

La demanda se fundamenta en las siguientes,

PRETENSIONES

Sírvase su Señoría, ordenar a través de MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del demandado, Sr. NAHÚN GARCÍA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88'278.558 de Ocaña, el pago de la obligación contraída, por las siguientes sumas de valor:

- 1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'750.000,00), por concepto de honorarios pendientes de pago por el trabajo de partición que hizo la suscrita (MARY RUTH FUENTES CAMACHO), en el proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de YADIRA QUINTERO PÉREZ y NAHÚN GARCÍA ORTIZ.*
- 2. Los intereses moratorios máximos, autorizados por la Superintendencia Financiera, y de acuerdo a los artículos 883 y 884 del C. de. Co., desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfagan las pretensiones.*
- 3. Se condene al demandado en costas y gastos procesales que genere este proceso.*

La acción se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

- 1. La señora YADIRA QUINTERO PÉREZ, promovió demanda de Unión Marital de hecho contra el Sr. NAHÚN GARCIA ORTÍZ, por medio de apoderado judicial, dicho proceso fue tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta., y consecuentemente se ordenó disolver la Sociedad Patrimonial, debiéndose proceder a la respectiva liquidación.*
- 2. Mediante audiencia de conciliación del 22 de enero de 2.019, se decretó la existencia de Unión Marital de Hecho por los señores YADIRA QUINTERO PEREZ y NAHÚN GARCIA ORTÍZ y consecuentemente se ordenó disolver la sociedad patrimonial, debiéndose proceder a la respectiva liquidación.*
- 3. Por Diligencia de Audiencia de Inventarios y Avalúos del 06 de junio de 2019, se decretó la partición, y se designa como PARTIDORA a la suscrita, de la cual acepté el nombramiento.*
- 4. Como se trataba de una Liquidación de la Sociedad Patrimonial, les correspondió a cada uno Sra. YADIRA QUINTERO PÉREZ, y Sr. NAHÚN GARCÍA ORTIZ el 50% de los bienes adquiridos en vigencia de la Sociedad Patrimonial.*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. *Presentado el trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes por la suscrita, y corrido el traslado del mismo; mediante sentencia de fecha 05 de Julio de 2.019, el Juzgado fijó la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000,00), como honorarios que debían ser cancelados por las partes.*
6. *Equivale el 50% descrito anteriormente, a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'750.000,00), suma que debía cancelar cada una de las partes, como honorarios a la partidora.*
7. *El día 05 de Julio de 2.019, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, luego de la revisión del trabajo de partición, y del traslado a los interesados, resolvió aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad Patrimonial de Hecho QUINTERO PÉREZ y GARCÍA ORTIZ.*
8. *A pesar de los múltiples requerimientos, al señor NAHIS GARCÍA ORTIZ, y a su apoderada, no ha sido posible que me cancele el correspondiente valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'750.000,00).*
9. *Han transcurrido (0) meses, sin que el demandado haya procedido a pagar la obligación aquí cobrada.*
10. *La obligación que origina la presente ejecución se deriva de una relación de trabajo, que emana de una decisión judicial dentro del proceso cursado en el mencionado Juzgado Quinto de Familia de Oralidad Cúcuta, luego constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ello la presento como título de recaudo ejecutivo.*

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día dos (02) de marzo del año 2020 y mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo del mismo año, se libró mandamiento de pago ordenándose que el señor NAHÚN GARCIA ORTÍZ pagara en favor de la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, la suma total de un millón de pesos setecientos cincuenta mil pesos (\$1,750.000) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados en su condición de partidora.

El demandado se notificó, dejando vencer el término de ley sin ejercer derecho de defensa alguno, motivo este por el cual se entrará a decidir lo que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 97 del Código General del Proceso que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se observa dentro del plenario que la parte demandada, señor NAHÚN GARCIA ORTIZ se notificó, dejando vencer el término concedido para hacer uso del derecho de defensa, guardando al respecto absoluto silencio, tal y como consta dentro de la foliatura y la constancia secretarial que precede, observándose de esta manera un actuar silencioso y pasivo, lo que se amonesta por la no comparecencia, después de haberse notificado debidamente, denotándose de esta manera un descuido por las consecuencias que se presenten en este proceso y por lo tanto, esta actitud es tenida en cuenta por este Despacho como indicio grave en su contra, haciendo presumir ciertos los hechos de la demanda.

De otro lado dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Al no haberse dado contestación a la demanda, ni propuesto excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Los documentos adunados a la demanda, consta de una sentencia proferida en este mismo Despacho, consistente en la aprobación del trabajo de partición realizado con ocasión de la liquidación de la sociedad surgida entre los señores YADIRA QUINTERO PEREZ y NAHÚN GARCIA ORTIZ y, la fijación de honorarios a la partidora designada para realizar el trabajo de partición.

En efecto, para el caso sub examine, encuentra este Despacho Judicial reunidos cada uno de los requisitos para seguir adelante la ejecución por cuanto la obligación consta en sentencia o providencia judicial emanada por esta misma instancia judicial, cumpliendo así los presupuestos del art. 422, que establece: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el auto de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020.

De la misma manera, se dispondrá la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.) y no habrá lugar a condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.).

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGA
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **092** de fecha **18/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDY YURLEY DUARTE EUSSE
CORREO ELECTRONICO: steffyvaleria25@gmail.com
DEMANDADO: MIGUEL IGNACIO SEQUEDA
RADICACION: 540013110005-2019-00390-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 14- de AGOSTO de 2020

Correspondería correr traslado de la liquidación del crédito presentada, sino se observara que el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, no allega prueba de que envió la liquidación a la contraparte siendo necesario probar el envió para proceder de conformidad.

Vía telefónica infórmesele al profesional del derecho, del cumplimiento que debe realizar de conformidad con el Numeral 14 del art. 78 del C.G:P. y el decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **092** de fecha **18/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: SEBASTIAN CARDENAS RODRIGUEZ

DEMANDADA: YARLEDIS CAVIEDES CASTRO

RADICACION: 540013160005-2019-00592-00

FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE AGOSTO DEL 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se ordena oficiar una vez más al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan a enviar el resultado de la prueba de ADN realizada a las partes del proceso de la referencia, el día dieciocho (18) de marzo del año 2020, en el evento de estar listo su resultado, en caso de no ser así, indicar los motivos por los cuales se ha demorado su resultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **092** de fecha **18/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 57533348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WENDY YULIANA URBINA LUNA
Apoderado dte: Dr. DANIEL GOMEZ RIOS
Correo Electrónico: dgr.09@hotmail.com
DEMANDADO: FRANKLIN LEONARDO JIMENEZ ROJAS
APODERADO DDO: Dr. EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO
Correo Electrónico: mastra86@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2019-00640-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 de AGOSTO de 2020

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada en donde solicita la entrega de un depósito judicial por valor de \$1.870.000, teniendo en cuenta que el proceso ya se dio por terminado por pago de la obligación y se ordenó el levantamiento de medidas y la entrega de los títulos que posteriormente llegaren al demandado.

Es preciso recordarle al profesional del derecho que el pagador ya tiene conocimiento del levantamiento de las medidas pero en esa institución la aplican casi dos meses después, razón por la cual siguen depositando a órdenes de este juzgado, pero una vez soliciten la entrega del título se efectúa la misma.

Toda vez que el proceso se dio por terminado mediante auto de fecha 09 de julio de 2020, y se ordenó la entrega de los depósitos existentes al demandado a la fecha y los que posteriormente sigan llegando hasta que el pagador aplique la medida, es preciso recordarle que con anterioridad se ordenó la entrega de otros títulos al demandado y a la fecha solo se encuentra un título de depósito judicial por la suma de \$734.777.15, el despacho ordena la entrega del depósito judicial por valor de \$734.77.15 que se encuentra en el juzgado a nombre del demandado y los que posteriormente lleguen.

Comuníquesele lo anterior al correo electrónico aportado por el profesional del derecho, mastra86@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **092** de fecha **18/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE LAPATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: HEIDY JHULIETH DURAN MAZO
Correo Electrónico: hejhumoma@gmail.com
Apoderada dte: Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA
Correo Electrónico: mapi-fi@hotmail.com
DEMANDADO: EDWIN FABIAN CORREA BARON
Correo electrónico: edwinfo0911@gmail.com
Apoderado ddo: Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA
Correo Electrónico: cdmmora@hotmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00095-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO 14 DE DOS MIL VEINTE (2020)

Pasa al despacho las presentes diligencias para fijar fecha para audiencia:

PRIMERO: FIJAR Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 y 397 del C.G.P.
Fecha: VEINTIOCHO (28) de AGOSTO del año dos mil VEINTE (2020)
Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora HEIDY JHULIETH DURAN MAZO

TESTIMONIALES:

1. LUIS HERNANDO DURAN PEÑA; email: luishernandoduranp@gmail.com
2. SOL MARIA MAZO DUARTE, email: solmo0413@gmail.com
3. AMANDA TERESA SUAREZ DURAN, email: amandasu36@hotmail.com



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

• **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregados cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **EDWIN FABIAN CORREA BARON**

TESTIMONIALES:

1. MARIA OFELMA BARON NIÑO, email: mariaofelmabaron@gmail.com
2. MARIA FERNANDA CABALELRO MANTILLA, mantillamf@gmail.com

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “ *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372, 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a la parte demandada, a través de su apoderado judicial para que allegue dentro de los cinco (05) días antes de la celebración de la audiencia la identificación de cada uno de los testigos referidos y decretados, los correos electrónicos del demandado y de los testigos reportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **092** de fecha **18/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YAMILE LINDARTE MARTINEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE SERGIO MARTINEZ BOTELLO
RADICACION: 5400131600052020-00205-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2020.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término oportuno y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por la señora YAMILE LINDARTE MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de los menores de edad WENDY NICOLL MARTINEZ LINDARTE, SHIRLEY ANDREA MARTINEZ LINDARTE, EILIN DANIELA MARTINEZ LINDARTE y SERGIO ANDRES MARTINEZ GUERRERO, este último representado por su señora madre YENNI TATIANA GUERRERO PEÑALOZA, todos en calidad de herederos determinados del señor ROBINSON MONSALVE HERRERA y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

a. En cuanto a la notificación de la parte demandada, menores de edad WENDY NICOLL MARTINEZ LINDARTE, SHIRLEY ANDREA MARTINEZ LINDARTE, EILIN DANIELA MARTINEZ LINDARTE, se ordena la notificación a través Curador Ad- Litem designándose para ello a la Dra. IVANIA FERNANDA CELIS YAÑEZ, quien puede ser notificada a través del correo electrónico Fernandacelis77@hotmail.com, para que represente a los menores de edad dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho adelantado en su contra. Dicha notificación debe ser diligenciada por la parte interesada.

b. **ORDENAR** el emplazamiento de conformidad con los arts. 108 y 523 del C.G. del P. así como el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SERGIO MARTINEZ BOTELLO y a la señora YENNI TATIANA GUERRERO PEÑALOZA quien actúa en representación de su hijo menor de edad SERGIO ANDRES MARTINEZ GUERRERO. Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, así como publicar en debida forma el edicto emplazatorio) de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. AMPARO DE POBREZA.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, que se confiara el beneficio de amparo de pobreza, el Despacho a ello no accede por cuanto el art. 151 del C.G. del P. establece: “...*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*” Así las cosas, observándose que en el proceso de la Referencia se persiguen derechos litigiosos, el Despacho deniega el amparo solicitado.

8. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. ALVARO CALDERON PAREDES identificado con la C.C. No. 93377430 y T.P. No: 213127 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la señora YAMILE LINDARTE MARTINEZ, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **092** de fecha **18/08/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co